

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

Enrique Martin Morales

Demandantes

v.

Dennis Yadiel Sánchez Martin

Demandados

Civil Núm.:

SOBRE:

Extorsión, Persecución Maliciosa,
Abuso del Derecho, Daños y
Perjuicios

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte Demandante Enrique Martin Morales representado por los abogados que suscriben y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA** lo siguiente:

I. INTRODUCCION

Este caso trata sobre un artista de fama mundial, quien está siendo perseguido, asediado, hostigado, acechado y extorsionado por una persona desajustada cuyo interés es obtener un beneficio económico o de lo contrario, continuará su afán de asesinar la reputación e integridad del artista. La situación ha continuado a pesar de que el demandado desistió voluntariamente de una acción que había comenzado en contra del demandante, basada en falsedades, durante la cual admitió bajo juramento que nunca había sido agredido sexualmente por el demandante.

II. LAS PARTES

1. La parte demandante Enrique Martin Morales, mejor conocido como Ricky Martin, es mayor de edad y una persona natural con capacidad para demandar y ser demandado. Su dirección es: El demandante es cantante, autor y actor de profesión.

2. La parte demandada, Dennis Yadiel Sánchez Martin (en adelante "Sánchez") es mayor de edad, con capacidad para demandar y ser demandado. Su dirección es:

III. LOS HECHOS

3. El demandante es un artista de clase y fama mundial, quien comenzó a trabajar a la tierna edad de doce (12) años, alcanzando la fama siendo integrante del grupo musical Menudo. Luego de finalizar su participación en dicho grupo, el demandante continuó su carrera musical como solista hasta el presente, llegando a ser conocido mundialmente, no solo por su talento artístico, sino por su arduo e incansable trabajo humanitario y social en contra de la trata humana.

4. El demandado Sánchez es sobrino del demandante. La madre del demandado Sánchez es hermana por parte de madre del demandante. Según información y creencia, en estos momentos, el demandado Sánchez reside con su padre, Dennis Sánchez Miranda.

5. El demandado Sánchez alardeaba públicamente de ser el sobrino de Ricky Martin.

6. Desde aproximadamente octubre de 2021 hasta enero de 2022, el demandado Sánchez estuvo enviando constantes mensajes al demandante mediante las plataformas WhatsApp y en Instagram. En ocasiones, los mensajes excedían más de diez (10) en un solo día. En su mayoría, los mensajes eran diatribas sin sentido y sin propósito particular alguno, escritos, a todas luces, por un individuo desajustado. No obstante, el demandante, en rol de tío, los contestaba cuando podía, intentando proveerle palabras de aliento y deseos de superación.

7. Durante el mes de noviembre, el demandado Sánchez le envió varios mensajes al demandante que le declaraba de una forma totalmente desconectada de la realidad, que al ser su sobrino y con decirlo públicamente, éste paraba de ser una persona “normal” y podía ser quien él quisiera. O sea, que, al ser su sobrino, le hacía sentir que era “alguien”.

8. A mediados de diciembre de 2021, y en su desesperado deseo de atención, el demandado Sánchez le envió al demandante una foto de su perfil de su página de Instagram, diciéndole que lo quería mucho y que lo siguiera o le diera “follow” en Instagram, ello con el fin de jactarse de ser el sobrino del demandante. El demandante no lo hizo.

9. En su patrón insistente y desenfrenado de tener la atención del demandante, el 23 de diciembre de 2021, el demandado Sánchez envió un mensaje indicándole que quería llevar a los hijos menores de edad del demandante al cine, a lo que el demandante contestó inmediatamente que no.

10. El 14 de enero de 2022, el demandado Sánchez le envió un mensaje al demandante informándole que había creado una “página” a uno de los hijos menores de edad del demandante. Naturalmente, el demandante, quien no deseaba de manera alguna que se publicara ninguna información de sus hijos sin su consentimiento, se consternó sobremanera e ignoró todos los mensajes que el demandado Sánchez le envió subsiguientemente.

11. Como un acto de represalia ante el silencio y falta de atención del demandante hacia su persona, el demandado Sánchez publicó en sus redes sociales, en específico la plataforma Instagram, “Ricky Martin” seguido por el número privadísimo de teléfono celular del demandante. Como consecuencia de tal publicación, el demandante comenzó a recibir llamadas alertándolo de lo que el demandado Sánchez había hecho.

12. El demandado Sánchez realizó tal publicación precisamente con el fin de que el demandante fuese abacorado con innumerables llamadas a su celular y de esta manera causarle daño. Como consecuencia de tal acción culposa por parte del demandado Sánchez, el demandante no tuvo otra alternativa que inmediatamente cambiar su número de teléfono celular.

13. Así las cosas, transcurrieron varios meses sin que el demandante tuviera comunicación alguna con el demandado Sánchez. No obstante, el 1 de julio de 2022, sin existir causa probable o fundamento alguno, el demandado Sánchez acudió al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan para solicitar una Orden de Protección Ex Parte al amparo de la Ley #54-1989, 8 L.P.R.A. §601 *et seq.* en contra del demandante, imputando falsamente que éste había cometido un delito.

14. En su solicitud de orden de protección, el demandado Sánchez alegó falsamente que éste había tenido una relación romántica con el demandante durante siete (7) meses y que la misma había terminado dos (2) meses antes. Alegó además que el demandante no aceptaba que la supuesta relación terminara y que lo llamaba

con frecuencia. Nada más lejano de la verdad. Finalmente, el demandado Sánchez indicó que temía por su seguridad ya que había visto al demandante “merodeando” su residencia en por lo menos tres (3) ocasiones, imputación totalmente falsa ya que, a la sazón, el demandante había estado residiendo en California ininterrumpidamente desde el 28 de mayo de 2022.

15. El demandado Sánchez hizo las imputaciones contenidas en su solicitud de orden de protección maliciosamente, sin contar con causa probable alguna, con grave menosprecio a la verdad y sabiendo que las mismas eran falsas.

16. No obstante, ese mismo día, la Honorable Juez Raiza Cajigas Campbell celebró una vista *ex parte* y expidió una Orden de Protección Ex Parte provisional a favor del demandado Sánchez. Dicha Orden tenía una vigencia de veinte (20) días, a expirar el 21 de julio de 2022. Durante la vista inicial, y bajo juramento, el demandado Sánchez admitió que hacía mucho tiempo que no hablaba con el demandante y que éste nunca lo había agredido sexualmente, ni de otra forma.

17. El demandado Sánchez conocía y tenía la expectativa que su solicitud de orden de protección sería concedida al ser un procedimiento *ex parte*. De igual manera, el demandado Sánchez conocía y tenía la expectativa que, una vez concedida, la orden de protección sería de conocimiento público mundial, toda vez que el demandante es un artista de fama mundial. Como cuestión de hecho, el mismo día en que la orden de protección fue emitida, el demandado Sánchez llegó a las oficinas del periódico El Vocero y personalmente dejó una copia de la Orden de Protección en la recepción con la intención que la noticia fuera difundida en los medios inmediatamente. Por cierto, la misma fue reseñada en la mayoría de los medios escritos y televisados en Puerto Rico e internacionales, tales como CNN, ABC, NBC, New York Times. La mera publicación de que una Orden de Protección Ex Parte provisional bajo la Ley 54 fue emitida contra el demandante, aunque basada en imputaciones falsas, creó una nube de sospecha que laceró irremediablemente la reputación del demandante. Tanto así, que el demandante vio amenazadas sus oportunidades de negocio, que de no haber sido por las acciones maliciosas del demandado Sánchez, no hubieran estado en peligro alguno. El demandante, estando en compañía de sus hijos en California, se enteró de que el demandado Sánchez

había solicitado y había obtenido una Orden de Protección Ex Parte en su contra en Puerto Rico. El demandante, quien siempre ha sido una persona respetuosa de la ley y el orden público y quien se ha destacado mundialmente por su lucha humanitaria y filantrópica en contra de la trata humana se sintió confundido e incrédulo.

18. El 4 de julio de 2022, el demandante, fue citado por conducto del Lcdo. Carmelo Dávila Torres, a quien se le entregó la Orden de Protección Ex Parte. En la Orden, se le ordenó al demandante que compareciera el 21 de julio de 2022 a una vista adjudicativa para darle la oportunidad de ser oído a tenor con su derecho constitucional al debido proceso de ley y defenderse de las falsas imputaciones del demandado Sánchez.

19. El 5 de julio de 2022, el demandado Sánchez se comunicó a la oficina del Lcdo. Carmelo Dávila, quien ya había sido identificado públicamente por los medios como abogado del demandante, y conversó con su secretaria Rosaura Díaz Martínez, a quien le manifestó que la razón de su llamada era que le interesaba una cita con el licenciado Dávila. El licenciado Dávila no habló con el demandado Sánchez. Por información y creencia, el demandante entiende que el demandado Sánchez realizó tal llamada con el propósito de intentar negociar un beneficio económico a cambio de desistir de su solicitud de orden de protección.

20. El 7 de julio de 2022, por instrucciones del licenciado Dávila, la secretaria Díaz Martínez se comunicó con el demandado Sánchez para preguntarle si a la cita que le interesaba coordinar estaría acompañado por abogado, familiar o algún tercero. El demandado Sánchez respondió que había contratado representación legal, pero que desconocía su nombre completo, solo su apodo y que no iba a proveerlo. Ante tal situación, el licenciado Dávila no se reunió con el demandado Sánchez.

21. Así las cosas, llegó el día de la vista señalada para el 21 de julio de 2022, durante la cual el demandante tendría su derecho a defenderse de las mentiras y falsedades que le había ya imputado el demandado Sánchez. El demandante compareció de forma virtual acompañado de sus abogados, listo para defenderse de todas las imputaciones falsas. Por su parte, el demandado Sánchez compareció a la vista de forma virtual acompañado de su representante legal, la Lcda. Jessica

Bernard de la Oficina para el Desarrollo Integral de las Mujeres del Municipio de San Juan.

22. Al comenzar la vista, la Honorable Juez Cajigas Campbell le preguntó a las partes si estaban preparadas para comenzar la vista a lo que ambos ripostaron en la afirmativa. El Tribunal procedió a tomarle el juramento al demandante y al demandado Sánchez.

23. Acto seguido, la licenciada Bernard, en representación del demandado Sánchez, solicitó el archivo y desistimiento de la causa que se seguía contra el demandante y procedió a presentar prueba sobre la voluntariedad del desistimiento mediante preguntas formuladas directamente al demandado Sánchez, las cuales éste contestó bajo juramento.

24. Por lo tanto, el demandado Sánchez declaró bajo juramento que había tomado la decisión de desistir voluntariamente de la acción contra el demandante y que no había sido coaccionado de forma alguna a desistir de la misma.

25. A su vez, la Honorable Juez Cajigas le preguntó directamente al demandado Sánchez si estaba de acuerdo con todo lo que había informado su representante legal. Este le reiteró al Tribunal su deseo de archivar el caso contra el demandante y afirmó que no había recibido amenaza, coacción o dinero para desistir de la acción. Así pues, el demandante salió destrozado en su persona, pero airoso del proceso en su contra instado maliciosamente por el demandado Sánchez, al haberse archivado el caso en su contra.

26. El demandado Sánchez, era ya un experimentado ciudadano en materia de órdenes de protección por acecho, dado el caso que ya el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, había expedido dos (2) órdenes de protección por acecho contra el demandado Sánchez por éste haber “amenz[ado] con destruirla” a _____ y posteriormente a su novio. Véase, Caso Número BYL284 2021-2502 (601) y el _____ del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Ambas Ordenes de Protección por Acecho en contra del demandado Sánchez están vigentes.

27. El demandado Sanchez presentó su solicitud de orden de protección motivado por la malicia y su animosidad contra el demandante por el mero hecho de

que éste dejó de contestar sus múltiples mensajes. La solicitud del demandado Sánchez de la Orden de Protección Ex Parte de 1ro de julio de 2022 carecía de causa probable alguna, fue basada en mentiras y malicia real, y tenía la intención de hostigar y hacerle daño al demandante y mancillar su reputación.

28. Menos de un (1) mes posterior a la vista adjudicativa, y tan reciente como el 12 y 14 de agosto de 2022, el demandado Sánchez volvió a enviarle mensajes al demandante mediante la plataforma de Instagram tratando nuevamente de buscar la atención del demandante. Estos mensajes decían “Tío necesito tu ayuda” y “cómo estás?” respectivamente. La persecución y acecho del demandado Sánchez no tienen otra explicación que hacerle aún más daño al que ya le ha hecho al demandante.

29. El demandado Sánchez ha amenazado y extorsionado al demandante que a menos que se le compense económicamente, continuará con su campaña de asesinarle su reputación e integridad mediante imputaciones falsas y maliciosas.

30. Las acciones temerarias, maliciosas y culposas del demandado Sánchez fueron motivadas por el deseo de exponer al demandante al odio y desprecio de su fanaticada y de coartar sus oportunidades de negocio y destruir su reputación. Como cuestión de hecho, dichas acciones causaron que le cancelaran al demandante contratos millonarios y proyectos artísticos presentes y futuros. Los daños pecuniarios causados a consecuencia de estas acciones se cuantifican en una suma no menor de diez millones de dólares (\$10,000,000.00). Además, dichas acciones culposas también han causado daños a la reputación del demandante quien hasta que la Orden de Protección fuese de conocimiento público, gozaba de una reputación intachable ganada a través de su larga trayectoria artística y altruista por los últimos casi cuarenta (40) años de su vida. Dichos daños a la reputación del demandante se cuantifican a la fecha de la presentación de esta demanda en una suma no menor de veinte millones de dólares (\$20,000,000.00).

31. El demandado Sánchez responde al demandante por todos los daños causados por sus acciones y/u omisiones negligentes y/o culposas antes descritas.

32. Las acciones del demandado Sánchez han causado que el demandante y su familia no se sientan seguros en Puerto Rico. De acuerdo con el Artículo 18 del Código Civil de 2020 y la Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A.

Ap. V, R.56 el demandante solicita de este Honorable Tribunal que se le ordene al demandado Sánchez que se abstenga inmediatamente de comunicarse con el demandante y su familia, ya sea personalmente, telefónicamente y/o mediante las redes sociales.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que en mérito de todo lo antes expuesto declare CON LUGAR la presente Demanda y en consecuencia condene a la parte demandada al pago por concepto de los daños reclamados, intereses, costas y honorarios de abogado.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, hoy 7 de septiembre de 2022.

Monserate Simonet & Gierbolini, LLC
101 Ave. San Patricio, Suite 1120
Guaynabo, Puerto Rico 00968-2646
Tel. (787) 620-5300
Fax (787) 620-5305

s/Dora L. Monserate Peñagaricano
RUA 11661
Email: dmonserate@msglawpr.com

s/José A. Andréu Fuentes
RUA Núm. 9088
261 Avenida Domenech
San Juan, Puerto Rico 00918-3518
Tels. (787) 754-1777/763-8044
Fax. (787) 763-8045
jaf@andreu-sagardia.com